

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DEFINE EL INICIO DEL PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y, EN SU CASO, SE APRUEBA LA ACUMULACIÓN Y ADICIÓN DE FIRMAS DE APOYO CIUDADANO, SEGÚN PROCEDA, PARA LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR ENTREGADAS AL INSTITUTO, PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015. INE/CG176/2014.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG176/2014.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DEFINE EL INICIO DEL PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y, EN SU CASO, SE APRUEBA LA ACUMULACIÓN Y ADICIÓN DE FIRMAS DE APOYO CIUDADANO, SEGÚN PROCEDA, PARA LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR ENTREGADAS AL INSTITUTO, PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015**

**ANTECEDENTES**

- I. **Reforma Constitucional en materia de Consulta Popular.** El 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política”*, en el cual, se reforma el artículo 35 de la propia Constitución, que señala como derecho del ciudadano, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.
- II. **Reforma Constitucional en materia de político-electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*, en el cual, se reforma el artículo 35 de la carta magna, que señala que es el Instituto Nacional Electoral quien tendrá a su cargo, en forma directa, verificar que los ciudadanos que solicitan una Consulta Popular correspondan en número, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares.
- III. **Publicación de la Ley Federal de Consulta Popular.** El 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, con el objeto de regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular, el cual prevé en el artículo Quinto Transitorio lo que a la letra sigue:

“ ...

*Quinto.* *Por única ocasión los requisitos relativos al aviso de intención y al formato para la obtención de firmas a los que se refiere esta Ley, no serán aplicables a las peticiones de consultas ciudadanas que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley*

... ”
- IV. **Integración del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a los trabajos del Instituto Nacional Electoral
- V. **Publicación del Formato para la obtención de firmas.** El 7 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el formato para la obtención de firmas, dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Consulta Popular.
- VI. **Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, el cual aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y establece como una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral la de emitir criterios

generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas.

**VII. Recepción de la solicitud de Consulta Popular promovida por diversos ciudadanos representados por el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.** El 3 de diciembre de 2013, diversos ciudadanos presentaron ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores solicitud para que el Congreso de la Unión convocara a Consulta Popular la reforma a los artículos 27 y 28 constitucionales en materia energética.

El 13 de diciembre de 2013, se suscribió el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República por el que se establecen Lineamientos para dar trámite a las peticiones de *Consulta Popular presentadas por ciudadanos*. Dicho Acuerdo estableció en su artículo Segundo que la Secretaría General de Servicios Parlamentarios realizara, bajo la presencia de un fedatario público, un inventario de los documentos recibidos, dando cuenta de su resultado a la Mesa Directiva.

El 13 de marzo de 2014, la Secretaría General presentó a consideración de la Mesa Directiva el informe dando cuenta del resultado del inventario practicado, en el que se precisa el resguardo de 132 cajas, inventariadas ante notario público el 27 de febrero de 2014.

El 26 de marzo de 2014, diversos ciudadanos solicitantes de la Consulta Popular presentada el 3 de diciembre de 2013, informaron al Presidente del Senado del cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, y solicitaron la acreditación como representante común, al C. Alejandro Encinas Rodríguez, con lo que se tuvo por ratificada.

Por otra parte, el 3 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados hizo entrega, mediante oficio número LXII-III/PMD-ST/004/14, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, de 86 cajas que dicen contener las firmas que respaldan la petición de Consulta Popular en materia energética, con la pregunta: “¿Estás de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27, y 28 de la Constitución en materia energética?”.

Asimismo, dentro del oficio citado, el Presidente de la Mesa Directiva referida informó que los promoventes de la consulta manifestaron que estaba en tránsito un número indeterminado de firmas, solicitando fueran recibidas posteriormente.

El 8 de septiembre de 2014, el C. Alejandro Encinas Rodríguez y otros, en carácter de solicitantes al Congreso de la Unión para que convoque a Consulta Popular la modificación a los artículos 27 y 28 constitucionales en materia energética y en referencia a su oficio de 3 de diciembre de 2013, piden al Presidente de la Mesa Directiva del Senado que su solicitud contenida en dicho oficio sea remitida *“al Instituto Nacional Electoral en conjunto con las documentales anexas a la misma que contiene 1,739,790 (Un millón setecientos treinta y nueve mil setecientos noventa) (sic) nombres completos de ciudadanos que la apoyan, su firma y su clave de elector o número identificador del reverso de la credencial para votar con fotografía, cifra que ha sido notariada ante autoridades parlamentarias de ese órgano legislativo federal y que se encuentra actualmente bajo su resguardo.*

*Lo anterior, con el objeto de que dichos nombres y firmas sean acumulados por el Instituto Nacional Electoral a los contenidos en los anexos de la solicitud para que se convoque a una Consulta Popular en materia de reforma energética presentada el pasado 3 de septiembre ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por los ciudadanos Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano ... para los efectos de la verificación que realizará dicho Instituto respecto del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1º, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ....”*

En la misma fecha, los ciudadanos Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y José de Jesús Zambrano Grijalva, como peticionarios de la solicitud de realización de una Consulta Popular para la continuación de la vigencia o su modificación de la redacción a los artículos 27 y 28 constitucionales, solicitan al Presidente de la Mesa Directiva del Senado *“...se sirva remitir al Instituto Nacional Electoral las 1,672,242 (un millón seiscientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos) (sic)*

*firmas presentadas ante esa soberanía en fecha tres de diciembre de dos mil trece, mismas que respaldan la petición de Convocar a consulta popular, con carácter vinculatorio, la reforma a los artículos 27 y 28, ... ello con la finalidad de que se acumulen a las firmas que respaldan la solicitud de Consulta Popular que hemos presentado el pasado miércoles tres de septiembre del año en curso, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión...."*

Cabe señalar que en el párrafo primero del oficio referido en líneas que preceden, los CC. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y José de Jesús Zambrano Grijalva, en calidad de peticionarios indicaron lo siguiente:

*"Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, José de Jesús Zambrano Grijalva, en nuestra calidad de peticionarios de la solicitud de realización de una consulta popular, para la continuación de la vigencia o su modificación de la redacción a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio..., y autorizando como representante común al primero de los firmantes..."*

El 9 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en alcance a su oficio número LXII-III/PMD-ST/004/14, hizo entrega a este Instituto de 2 cajas adicionales a las 86 previamente entregadas, que dicen contener firmas relativas a la misma solicitud de consulta.

En la fecha anteriormente mencionada, mediante Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, se determinó remitir al Instituto Nacional Electoral las firmas que acompañan la solicitud de consulta popular, que fue presentada en el Senado de la República el 3 de diciembre de 2013, por diversos ciudadanos representados por el C. Alejandro Encinas Rodríguez.

- VIII. Recepción de la solicitud de Consulta Popular, promovida por diversos ciudadanos representados por el C. Martí Batres Guadarrama.** El 10 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, hizo entrega, mediante oficio número DGPL-1P3A.-327 dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, de las 136 cajas que dicen contener las firmas que respaldan la petición de Consulta Popular en materia energética, con la pregunta: *"¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?"*.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio número DGPL-1P3A.-432 dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, hizo entrega de un alcance de 6 cajas, señalando que contienen firmas que complementan a las 136 cajas que habían sido presentadas mediante el oficio señalado en el párrafo anterior.

- IX. Aprobación de los Criterios en materia de Verificación de Apoyos Ciudadanos.** El 10 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG154/2014, los *"Criterios del Registro Federal de Electores en materia de Verificación del Apoyo Ciudadano para la Consulta Popular"*.
- X. Recepción de la solicitud de Consulta Popular, promovida por el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.** El 11 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, remitió al Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio número LXII-II/PMD-ST/009/14, de 68 cajas que dicen contener las firmas de apoyo para cumplir con el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1º, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalado en el artículo 12, fracción III de la Ley federal de Consulta Popular, con la pregunta *"¿Estás de acuerdo que la Ley Federal del Trabajo establezca que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fije un nuevo salario mínimo que cubra todas las necesidades de una familia para garantizar al menos la línea de bienestar determinada por el Coneval?"*
- XI. Recepción de la solicitud de Consulta Popular, promovida por diversos ciudadanos representados por el C. Sadot Sánchez Carreño.** El 15 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, remitió al Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio número DGPL-1P3A.-432, 193 cajas que a dicho del solicitante, contienen las firmas de apoyo que respaldan la petición de consulta popular, con la pregunta *"¿Estás de acuerdo en que se modifique la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales?"*.

**XII. Acuses de recibo de las cajas que dicen contener apoyos ciudadanos para las peticiones de Consulta Popular.**

- A) El día 18 de septiembre de 2014, la Presidencia del Consejo General de este Instituto, acusó de recibo los oficios número LXII-III/PMD-ST/004/14 y el sin número de fecha 9 de septiembre del año en curso, suscritos por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, así como el oficio DGPL-1P3A.-257 suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, relacionados con la solicitud de Consulta Popular en materia energética, promovida por diversos ciudadanos representados por el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.
- B) El día 19 de septiembre de 2014, la Presidencia del Consejo General de este Instituto, acusó de recibido los oficios números DGPL-1P3A.-327 DGPL-1P3A.-432 suscritos por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, relacionados con la solicitud de Consulta Popular en materia energética, promovida por diversos ciudadanos representados por el C. Martí Batres Guadarrama.
- C) El día 20 de septiembre de 2014, la Presidencia del Consejo General de este Instituto, acusó de recibido el oficio número LXII-II/PMD-ST/009/14, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, relacionado con la solicitud de consulta popular, promovida por diversos ciudadanos presentada por el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.
- D) El día 29 de septiembre de 2014, la Presidencia del Consejo General de este Instituto acusó de recibido el oficio número DGPL-1P3A.-432, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, relacionado con la solicitud de consulta popular, promovida por el C. César Camacho Quiroz, quien designó como representante al C. Sadot Sánchez Carreño.

**XIII. Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 26 de septiembre de 2014, la Comisión del Registro Federal de Electores propuso a este Consejo General, defina el inicio del plazo para la verificación del apoyo ciudadano y, en su caso, se apruebe la acumulación y adición de firmas de apoyo ciudadano, según proceda, para las peticiones de Consulta Popular entregadas al Instituto, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y definir el inicio del plazo para la verificación del apoyo ciudadano, y en su caso, aprobar la acumulación y adición de las firmas de apoyo ciudadano, según proceda, para las peticiones de Consulta Popular entregadas al Instituto, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015, conforme a lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción VIII, apartado 1o, inciso c) y apartado 4o; 41, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, inciso a), c), d) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso i); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3; Capítulo III, Sección Primera y artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Consulta Popular; 4, párrafo 1 y 2, Apartado A), inciso a) y 5, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

**Segundo. Razones jurídicas que sustentan la determinación.**

El artículo 35, párrafo primero, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las cuales serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición, en su caso, de los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los términos que determine la ley.

Asimismo, el propio artículo 35, fracción VIII, apartado 4º de la Carta Magna, en relación con el artículo 32, párrafo primero y artículo Sexto Transitorio de la Ley Federal de Consulta Popular, disponen que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito señalado en el párrafo que precede.

Bajo ese contexto, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Instituto Nacional

Electoral, en los términos establecidos por la Constitución Federal y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Padrón Electoral y la lista de electores.

El artículo 30, párrafo 1, inciso a), c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que son fines de este Instituto, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 32, párrafo 2, inciso i) de la ley general electoral, prevé como atribución de este instituto, emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas.

Conforme al artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la Ley de la materia.

Así también, de acuerdo con el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

Es de señalar que, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la ley general electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, actualizar el Padrón Electoral y expedir la Credencial para Votar conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Cuarto de esa ley general.

Cabe mencionar, que el artículo 54, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores requerido para solicitar Consulta Popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes.

Por su parte, el artículo 131, párrafo 1 de la ley de la materia, prevé que el Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.

Así, el artículo 147, párrafo 1 de la ley comicial, prevé que las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Por otra parte, la Ley Federal de Consulta Popular, prevé en el artículo 3, párrafo primero, que la aplicación de sus normas corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Unión, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En esos términos, el artículo 4, párrafo primero de la propia Ley Federal de Consulta Popular, menciona que la Consulta Popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido, mediante el que expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Bajo esa perspectiva, los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Consulta Popular se pronuncian en el sentido de que votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional, así como,

que la consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la Jornada Electoral federal.

Como se advierte en el artículo 10 de la ley federal citada, son requisitos para participar en la consulta popular: ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución, estar inscrito en el Padrón Electoral, tener credencial para votar con fotografía vigente y no estar suspendido en sus derechos políticos.

Ahora bien, el artículo 13 de la ley citada en el párrafo precedente, señala que la petición de Consulta Popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo a aquel en que se realice la Jornada Electoral federal.

El Segundo Transitorio de esa ley federal, mandata que el periodo de recepción de la Consulta Popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese sentido, los ciudadanos que deseen presentar una petición de Consulta Popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de Intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, ello acorde con lo previsto por los artículos 14 y 15 de la ley federal en comento. Dicho formato deberá contener, al menos:

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- V. La fecha de expedición.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 15 de la referida ley federal, determina que si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

Por su parte, el artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Consulta Popular, mandata que por única ocasión los requisitos relativos al aviso de intención y al formato para la obtención de firmas a los que se refiere esa Ley, no serán aplicables a las peticiones de consultas populares que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley.

Es relevante precisar los alcances y racionalidad de esta disposición transitoria que otorga validez a los actos encaminados a realizar una solicitud de Consulta Popular previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Consulta Popular.

Esta disposición parte del hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 10 de agosto de 2012, reconoce el derecho de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional y solicitar su realización, aún y cuando no existía una Ley Reglamentaria.

De esta manera, la disposición transitoria previó la posibilidad de que los ciudadanos emprendieran acciones encaminadas a ejercer ambos derechos constitucionales vinculados con la Consulta Popular sin la existencia de reglas para realizarlo, es decir, entre la entrada en vigor de la disposición constitucional y la de la Ley Federal de Consulta Popular, sin que esto supusiera la invalidez de esas acciones.

Se trata de una circunstancia única y excepcional encaminada a la protección de los derechos de los ciudadanos que convalida acciones previas a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria.

En este caso, esa validez se traduce en la posibilidad de que las firmas de apoyo que pudieran haber sido recabadas antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Consulta Popular, prescindieran del formato destinado para recabar las firmas de apoyo ciudadano y del aviso de intención que debe presentarse ante la Cámara respectiva, en términos de la Ley Federal de Consulta Popular.

A partir de lo anterior es relevante considerar que por única ocasión, al tratarse del primer ejercicio de Consulta Popular en el contexto del Proceso Electoral Federal 2014 – 2015, debe preverse un escenario extraordinario que obliga a esta autoridad a otorgar sentido a los alcances del artículo quinto

transitorio de la Ley Federal de Consulta Popular en aras de garantizar plenamente el ejercicio de estos derechos ciudadanos.

Además de considerar que se trata de una situación excepcional en tanto que las subsecuentes solicitudes de Consulta Popular se verificarían en un contexto ordinario, que de principio a fin se desarrollarían amparadas por una Ley Reglamentaria vigente.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 28, fracción I, 32, párrafo segundo y 33, párrafo primero de la ley federal citada, cuando la petición provenga de los ciudadanos, una vez recibida por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que verifique el cumplimiento del requisito porcentual establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1, inciso c) de la Constitución; lo anterior, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la Lista Nominal de Electores; así también, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular, aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

De las disposiciones constitucionales y legales antes enunciadas, particularmente las que le mandatan a este Instituto que asegure el ejercicio de los derechos político electorales y le permiten dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la Ley de la materia, se advierte que este Consejo General válidamente puede adoptar un Acuerdo por el que se defina el inicio del plazo para la verificación del apoyo ciudadano, y en su caso, se apruebe la acumulación y adición de firmas de apoyo ciudadano, según proceda, para las peticiones de Consulta Popular entregadas al Instituto, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

### **Tercero. Definición del inicio de plazos para la verificación del apoyo ciudadano.**

Debido a que las diversas solicitudes de Consulta Popular que remitieron las Cámaras del Congreso de la Unión, no se acompañaron de un inventario pormenorizado y cierto de la documentación contenida en los anexos respectivos y tan sólo se informó lo que a decir de los propios peticionarios contenían los expedientes entregados por ellos, fue necesario que este Instituto elaborara una relación detallada de dichos documentos.

De tal suerte, resulta necesario que este órgano colegiado se pronuncie respecto del momento en que este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, debe iniciar con la verificación del apoyo ciudadano y la corroboración de la autenticidad de las firmas.

Tal precisión resulta fundamental para que esta autoridad y el resto de los involucrados en las solicitudes de Consulta Popular tengan la certeza de la documentación recibida, lo cual es congruente con los principios de máxima publicidad y certeza, en beneficio de los ciudadanos solicitantes.

En este sentido, una vez recibida la documentación anexa a las peticiones de Consulta Popular, debió realizarse la cuantificación de su contenido y la relación correspondiente, para elaborar un acuse de recibo detallado de dichos contenidos y formalizar la recepción de los anexos documentales.

En razón de lo anterior, el oficio mediante el cual se realiza la recepción genérica de los anexos documentales mencionados por parte del Instituto, no constituye la formalización de la recepción del expediente para el inicio del plazo contemplado por el artículo 32 de la Ley Federal de Consulta Popular.

Por consiguiente, en términos del numeral 1 de los *Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del apoyo ciudadano para la Consulta Popular*, el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de treinta días naturales que establece la normatividad para realizar la verificación de las firmas de apoyo ciudadano que acompañan a las peticiones de Consulta Popular, es aquél en el que la Presidencia del Consejo expide el acuse que detalla la información recibida.

**Cuarto. Motivos para aprobar la acumulación de las firmas de apoyo ciudadano vinculadas con la Consulta Popular impulsada por diversos ciudadanos representados por el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.**

A partir de los antecedentes enunciados en el presente Acuerdo, es necesario destacar cronológicamente los siguientes sucesos:

*Primer envío.* El 3 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados hizo entrega, mediante oficio número LXII-III/PMD-ST/004/14, de 86 cajas que dicen contener las firmas que respaldan la petición de Consulta Popular en materia energética, con la pregunta: “¿Estás de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27, y 28 de la Constitución en materia energética?”.

El referido oficio añadió que los promoventes de la consulta manifestaron que estaba en tránsito un número indeterminado de firmas, solicitando fueran recibidas posteriormente.

*Segundo envío.* El 9 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en alcance a su oficio número LXII-III/PMD-ST/004/14, hizo entrega a este Instituto de 2 cajas adicionales a las 86 previamente entregadas, que dicen contener firmas relativas a la misma solicitud de consulta.

*Tercer envío.* El 09 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, hizo entrega, mediante oficio número DGPL-1P3A.-257, de 132 cajas relativas a la petición de Consulta Popular, presentada ante esa Cámara el 3 de diciembre de 2013.

Cabe señalar que este último envío fue ordenado mediante un Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores en el que se pronunció sobre la remisión y refirió que era competencia de esta autoridad electoral resolver respecto de la acumulación de esta solicitud con relación al expediente que fue enviado por la Cámara de Diputados al Instituto Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2014, que en este caso se identifica como *primer envío*.

El Acuerdo de referencia tuvo como antecedente dos solicitudes para realizar dicha acumulación.

Una de fecha 08 de septiembre de 2014, suscrita por el representante legal de la solicitud presentada ante la Cámara de Senadores, que dice a la letra: “*en referencia a nuestro oficio de solicitud entregado a esa Mesa Directiva el 3 de diciembre de 2013, respetuosamente comparecemos para pedir que nuestra solicitud sea remitida al Instituto Nacional Electoral en conjunto con las documentales anexas a la misma que contiene 1,739,790 (Un millón setecientos treinta y nueve mil setecientos noventa) (sic) nombres completos de ciudadanos que la apoyan, su firma y su clave de elector o número identificador del reverso de la credencial para votar con fotografía, cifra que ha sido notariada ante autoridades parlamentarias de ese órgano legislativo federal y que se encuentra actualmente bajo su resguardo.*”

Esa petición añadió que eso se realizaba “*con el objeto de que dichos nombres y firmas sean acumulados por el Instituto Nacional Electoral a los contenidos en los anexos de la solicitud para que se convoque a una Consulta Popular en materia de reforma energética presentada el pasado 3 de septiembre ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por los ciudadanos Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano ... para los efectos de la verificación que realizará dicho Instituto respecto del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

Además de una solicitud de Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y José de Jesús Zambrano Grijalva, para que el Presidente de la Mesa Directiva del Senado “*...se sirva remitir al Instituto Nacional Electoral las 1,672,242 (un millón seiscientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos) (sic) firmas presentadas ante esa soberanía en fecha tres de diciembre de dos mil trece, mismas que respaldan la petición de Convocar a consulta popular, con carácter vinculatorio, la reforma a los artículos 27 y 28, ... ello con la finalidad de que se acumulen a las firmas que respaldan la solicitud de Consulta Popular que hemos presentado el pasado miércoles tres de septiembre del año en curso, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*”

En la misma comunicación se autorizó como representante común al C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

Finalmente, el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República identificó diversas circunstancias por las que considera que existe conexidad entre ambas solicitudes de consulta popular, entre las que destacan las siguientes:

*“...13.- El 3 de septiembre de 2014 la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, entregó al Instituto Nacional Electoral una petición de Consulta Popular*

ciudadana que **tiene elementos de conexidad en relación con la presentada en el Senado el 3 de diciembre de 2013.**

*14.- En ambas consultas existe identidad de personas, es decir, aparecen los nombres y suscripción de los mismos peticionarios en cada una de ellas; dichos peticionarios participan en la misma corriente partidista (sic); la acción que se ejercita es la misma, es decir, la petición de la Consulta Popular que se fundamenta en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el objeto es el mismo, es decir, las consultas promovidas en cada Cámara tienen como propósito que el Congreso de la Unión emita una convocatoria para someter a Consulta Popular la Reforma en materia energética...”*

En estas condiciones, resulta evidente que la autoridad legislativa realizó un análisis previo que le permitió identificar elementos de conexidad entre dos solicitudes de Consulta Popular y los anexos respectivos, presentadas en contextos distintos:

1. La solicitud de Consulta Popular presentada ante la Cámara de Senadores el 03 de diciembre de 2013, momento en que aún no había entrado en vigor la Ley Federal de Consulta Popular, razón por la cual el Congreso de la Unión no había aprobado el formato para recabar firmas de apoyo, ni se había establecido la obligación de una pregunta relativa a la materia de la consulta. Circunstancia que implicó que esta petición de consulta no utilizara un formato específico para recabar las firmas de apoyo ciudadano y tampoco se precisara una pregunta concreta; y,
2. La solicitud de Consulta Popular presentada ante la Cámara de Diputados el día 03 de septiembre de 2014, en cuyo momento se encontraba vigente la Ley Federal de Consulta Popular, razón por la cual dicha petición debía hacer uso del formato previamente autorizado por el Congreso para recabar las firmas de apoyo ciudadano. Es así que, efectivamente, para esta solicitud se empleó dicho formato con una pregunta concreta: “¿Estás de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27, y 28 de la Constitución en materia energética?”.

De manera que este análisis supone una referencia para esta autoridad a pesar de que el propio Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores establece que el Instituto Nacional Electoral debe resolver sobre la acumulación.

Por lo tanto, en términos del análisis realizado por la autoridad legislativa, es posible corroborar que efectivamente las dos peticiones de Consulta Popular presentan elementos de conexidad que permiten su acumulación.

Lo anterior es así debido a que efectivamente existe identidad de personas, es decir, las solicitudes se encuentran suscritas por CC. Alejandro Encinas Rodríguez y Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, este último en su carácter de representante legal.

Además, se corrobora que la acción que se ejercita es la misma, es decir, en ambos casos la peticiones de Consulta Popular se fundamentan en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante añadir que en el contexto de una circunstancia única y excepcional prevista en el artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Consulta Populares, es posible que las firmas de apoyo a la Consulta Popular presentada el 3 de diciembre de 2013 ante la Cámara de Senadores, prescindieran de formatos específicos y una pregunta concreta, tal como sucede en este caso y, a pesar de ello, resultaran válidas para la verificación de apoyo ciudadano que debe realizar este Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en este caso es relevante destacar que algunas expresiones contenidas en los formatos utilizados permiten advertir otro elemento de conexidad: la temática. Los referidos formatos contienen las siguientes expresiones:

1. **QUE SEAN LOS CIUDADANOS LOS QUE DECIDAN EL FUTURO DEL PETRÓLEO Y DE LA ELECTRICIDAD.**

...

*Por ello los y las ciudadanas cuyo nombre, clave de elector de credencial y número de la Credencial para Votar y firma que aparecen a continuación, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1º, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitamos al Congreso de la Unión CONVOCAR A CONSULTA POPULAR, CON CARÁCTER VINCULATORIO, LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES.*

2. *¿Está de acuerdo en que se mantenga el decreto de reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución en materia del petróleo y energía eléctrica, publicado el 20 de diciembre de 2013?*

3. *NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX*

En tanto que, por lo que respecta a la petición de Consulta Popular presentada el 3 de septiembre pasado, tiene como propósito que se consulte a los mexicanos sobre la Reforma en materia energética, con la siguiente pregunta: “*¿Estás de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27, y 28 de la Constitución en materia energética?*”.

En el primer caso se trata de una serie de expresiones que permiten advertir, en el contexto en el que fueron recabadas, que planteaban la necesidad de convocar a una Consulta Popular sobre las reformas de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo caso, revelan otro momento que supone la publicación de los decretos de reforma a esos artículos y al 25 de la propia Carta Magna.

El tercer supuesto revela una cuestión propia de las discusiones e implicaciones de esas Reformas, que es una consideración respecto de la “privatización de PEMEX”, una de las instancias del Estados Mexicano involucradas con los efectos de estas Reformas.

En suma, tanto las expresiones plasmadas en los formatos utilizados previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Consulta Popular, como la pregunta específica utilizada una vez que existía esta Ley Reglamentaria, tienen como hilo conductor las Reformas Constitucionales en materia energética.

De ahí que resulta posible establecer una vinculación sucesiva de las campañas que emprendieron los mismos ciudadanos antes, durante y después de la aprobación y publicación de las Reformas Constitucionales a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para someter a Consulta Popular sus alcances.

De lo anterior, aún y cuando el artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Consulta Popular exenta de la utilización de formatos específicos y el planteamiento de una pregunta concreta a la primer solicitud de Consulta Popular y ello supone que son válidas por sí mismas las gestiones realizadas para recabar firmas de apoyo, es posible advertir que el objeto de ambas peticiones radica en consultar los alcances de las reformas a los artículos 25, 27, y 28 de la Constitución en materia energética.

Sin que pase inadvertido que tanto los peticionarios de la solicitud de Consulta Popular presentada ante la Cámara de Senadores el 3 de diciembre de 2013, como los de la solicitud de Consulta Popular presentada el 3 de septiembre de 2014 ante la Cámara de Diputados, y de la cual se entregó documentación adicional el 9 del mismo mes y año, han expresado su voluntad de que ambas peticiones, así como su documentación anexa, sean acumuladas a la petición de Consulta Popular identificada con la pregunta “*¿Estás de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución en materia energética?*”.

En suma, a partir de los elementos de conexidad establecidos por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y el análisis realizado por esta autoridad en los términos expuestos, es posible acumular ambas solicitudes de Consulta Popular en términos de una interpretación *pro persona* conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de un criterio hermenéutico fundamental para la protección efectiva de las personas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que todas las normas vinculadas con los derechos humanos deben interpretarse de la manera que más favorezcan su protección.

Los alcances del texto constitucional se pueden delinear así:

- o Reconoce derechos humanos –acudiendo a sí misma y a los tratados internacionales– y prevé su restricción sólo en los casos que la propia Constitución lo establezca.

- o Establece un criterio de interpretación expansivo –favorecedor– de las normas relativas a los derechos humanos en la búsqueda de la protección más amplia para las personas.
- o Impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo principios de funcionamiento establecidos –universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- o Impone al Estado mexicano el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos.

Las obligaciones de las autoridades se miran desde la lógica de los *derechos en acción*, esto es, la constante construcción de los derechos humanos, donde éstos no son vistos como meros postulados o límites estáticos, sino como una compleja red de interacciones hacia su interior y entre ellos.<sup>1</sup>

De modo que los derechos humanos no son sólo derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico, sino que también constituyen el sustento y la finalidad de toda estructura estatal.<sup>2</sup>

Este canon constitucional obliga a todas las autoridades a realizar interpretaciones expansivas de los derechos que propicien su efectiva garantía.

Por tales motivos, debido a que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derechos de los ciudadanos votar en las consultas populares y solicitar que se convoquen, siempre que se cumpla con el requisito porcentual de respaldo ciudadano, resulta pertinente adoptar una óptica que maximice particularmente aquél que se refiere a la solicitud de consulta popular.

En esa medida, si bien las firmas de apoyo que fueron recabadas previo a la expedición y entrada en vigor de la Ley Federal de Consulta Popular no cumplen con los requisitos formales que ésta última estableció (lo cual es válido a partir del quinto transitorio), en tanto que las entregadas posteriormente sí los cumplen, es relevante contemplar que los elementos de conexidad que se han descrito y estimado suficientes para su acumulación, suponen una interpretación expansiva para proteger el derecho de solicitud de Consulta Popular de los ciudadanos que otorgaron sus firmas de apoyo en un primer momento.

Con esta decisión se protege con suficiencia su derecho en la medida que su acumulación favorece la viabilidad de su solicitud de Consulta Popular porque existe identidad de representantes, objeto y temática, lo han solicitado los representantes de ambas solicitudes y la primera se acumula a la segunda que contempla una pregunta concreta.

Este aspecto cobra relevancia debido a que la pregunta es el punto nodal de la consulta popular. Se trata de su forma de expresión, el medio para hacerla efectiva ante los electores y, en su caso, el mecanismo de referencia para que tenga repercusiones que vinculen a las autoridades.

Por lo expuesto, no obstante el hecho de que fueron presentadas en Cámaras distintas, se colige que al haber conexidad de las solicitudes de Consulta Popular promovidas por diversos ciudadanos representados por el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, es procedente que se acumulen ambas peticiones de consulta.

Los argumentos que se han expuesto en este considerando permiten a este Consejo General contar con elementos suficientes para determinar la acumulación en un solo expediente de las firmas de apoyo de la Consulta Popular promovidas por diversos ciudadanos representados por el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

Tal acumulación deberá contemplar que las entregas de firmas de apoyo realizadas en distintos momentos ante esta autoridad electoral respecto de la solicitud de Consulta Popular presentada ante la Cámara de Diputados e identificada con la pregunta: “¿Estás de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución en materia energética?”, las cuales deben

---

<sup>1</sup> VÁZQUEZ LUIS, Daniel y SERRANO, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 136. Disponible en [http://www.conatrib.org.mx/html/Paneles/Paneles/PanelIV\\_PrincipiosUniversalidad\\_Interdependencia\\_Indivisibilidad\\_Progresividad\\_SandraSerranoDanielVazquez.pdf](http://www.conatrib.org.mx/html/Paneles/Paneles/PanelIV_PrincipiosUniversalidad_Interdependencia_Indivisibilidad_Progresividad_SandraSerranoDanielVazquez.pdf)

<sup>2</sup> MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona*, Reforma DH, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México 2013, p. 18.

tenerse por presentadas en su conjunto para la verificación del apoyo ciudadano, debido a que se trata de la misma solicitud de consulta popular.

**Quinto. Efectos del alcance por el que se entregaron firmas de apoyo ciudadano adicionales, vinculadas con la solicitud de Consulta Popular impulsada por diversos ciudadanos representados por el C. Martí Batres Guadarrama.**

En términos de los Antecedentes descritos previamente, es relevante distinguir un par de momentos:

*Primer envío.* El 10 de septiembre de 2014, este Instituto recibió del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, 136 cajas que respaldan la solicitud de apoyo a la Consulta Popular relativas a la reforma de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal en materia energética, promovida por diversos ciudadanos, representados por el C. Martí Batres Guadarrama.

*Segundo envío.* El 15 de septiembre de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio número DGPL-1P3A.- 432 dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, hizo entrega de 6 cajas que a dicho del mismo solicitante, el C. Martí Batres Guadarrama, contienen firmas que complementan a las 136 que habían sido presentadas mediante oficio DGPL-1P3A.-327.

En esa tesitura, para el caso de la solicitud promovida por diversos ciudadanos representados por el C. Martí Batres Guadarrama, así como el escrito por medio del cual se remite un complemento de firma de apoyo para la misma solicitud, se considera que se deben determinar los efectos del envío de firmas de apoyo ciudadano en dos momentos distintos.

En ese sentido, de la revisión de los documentos se desprende que la solicitud de Consulta Popular ante la Cámara de Senadores se realizó en el contexto de vigencia de la Ley Federal de Consulta Popular, ajustándose a los requisitos formales ahí descritos, debido a que utilizaron un formato específico y plantearon la pregunta concreta: “¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?”.

Además, que en alcance a la solicitud inicial y dentro de los plazos establecidos en la Ley Reglamentaria, se presentaron firmas de apoyo adicionales para ser remitidas a este Instituto.

Por tanto, se advierte que se trata de una misma Consulta Popular cuyas firmas de apoyo fueron entregadas en dos momentos distintos y deben tenerse por presentadas para la verificación del apoyo ciudadano tanto las que fueron entregadas el 10 de septiembre de 2014, como las que fueron remitidas en alcance el pasado 15 de septiembre de 2014.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los Resultandos y Consideraciones expresados, con fundamento en los artículos 1º; 35, fracción VIII, apartado 1o, inciso c) y apartado 4o; 41, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafo 1, inciso a), c), d) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso i); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafos 1, incisos b), c), d) y n); 126, párrafo 1, 2; 131, párrafo 1; 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 3, párrafo primero; 4, párrafo primero; 7; 8; 10; 13; 14; 15, párrafos primero y segundo; 28, fracción I, 32, párrafo segundo; 33, párrafo primero; Capítulo III, Sección Primera y artículos Segundo y Quinto Transitorio de la Ley Federal de Consulta Popular; 4, párrafo 1 y 2, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; este Consejo General, emite los siguientes:

#### **ACUERDOS**

**Primero.** Se aprueba la acumulación en un solo expediente de las firmas de apoyo ciudadano para las consultas populares promovidas por diversos ciudadanos representados por el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, presentadas ante la Cámara de Senadores el 03 de diciembre de 2013 y ante la Cámara de Diputados el 03 de septiembre de 2014, ambas del Congreso de la Unión, contemplando las entregas realizadas en dos momentos distintos respecto de la más reciente.

**Segundo.** Se tienen por presentadas y adicionadas al expediente respectivo, para efectos de la verificación del apoyo ciudadano, las firmas de apoyo que fueron remitidas el 15 de septiembre de 2014 en alcance a las que se recibieron el 10 de septiembre de 2014, para la Consulta Popular promovida por diversos ciudadanos representados por el C. Martí Batres Guadarrama.

**Tercero.** Se define que el plazo legal otorgado al Instituto Nacional Electoral, para la verificación del apoyo ciudadano de peticiones de Consulta Popular, se computará a partir de que la Presidencia del Consejo General emita el acuse de recibo correspondiente que se acompañe de un informe de la documentación contenida en el expediente.

Para el caso de las solicitudes de Consulta Popular recibidas en este Instituto previo al Proceso Electoral Federal 2014 – 2015, el plazo inicia en las siguientes fechas:

- El 18 de septiembre de 2014 para las solicitudes de Consulta Popular acumuladas, promovidas por diversos ciudadanos representados por el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.
- El 19 de septiembre de 2014 para la solicitud de Consulta Popular promovida por diversos ciudadanos representados por el C. Martí Batres Guadarrama.
- El 20 de septiembre de 2014 para la solicitud de Consulta Popular promovida por el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.
- El 29 de septiembre de 2014 para la solicitud de Consulta Popular promovida por diversos ciudadanos representados por el C. Sadot Sánchez Carreño.

**Cuarto.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, informe a las cámaras del Congreso de la Unión el contenido del presente Acuerdo.

**Quinto.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.